

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 7 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2007-00003-00, para que se sirva proveer sobre las solicitud de corrección aritmética de la orden de pago de fecha 01/11/2022, remitida por el apoderado judicial del demandante RICARDO BOVEA RADA.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 Edif. Benavides Macea Piso 3
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 234 4186

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ANGEL ENRIQUE PABÓN CUELLO Y OTROS.-
DEMANDADO: ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE
ELECTRICARIBE – FONECA.-
RADICADO NO. 47-001-31-05-003-2007-00003-00.-

Santa Marta, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandante RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA, mediante memorial que milita en el archivo No. 0034 del expediente digital, solicita la corrección aritmética y adición del auto del 1° de noviembre de 2022 a través del cual se libró orden de pago a favor del citado demandante y en contra de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de la Administración del Patrimonio Autónomo denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

Por otro lado, la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., allega memorial obrante en el archivo No. 0036 por medio del cual informa sobre el cumplimiento de sentencia dentro del presente proceso y con el mismo aporta los documentos relacionados en el título denominado “anexo” de dicho memorial. Igualmente remite memorial que contiene las excepciones que interpone contra la orden de pago del 1° de noviembre de 2022, mismo que milita en el archivo No. 0038 del expediente digital.

Finalmente, en el archivo No. 0067 consta escrito del apoderado del demandante

BOVEA RADA con el que descurre el traslado del memorial de cumplimiento de sentencia.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículos 132, 286, 287 y 461 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, referentes a: Control de Legalidad, Corrección de Errores Aritméticos, Adición y Terminación del Proceso por Pago, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES:

Aduce el apoderado judicial del demandante BOVEA RADA, que de conformidad con la liquidación practicada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta de fecha 27 de febrero de 2014, se determinó que el valor de la pensión a favor del citado demandante corresponde a la suma de \$2.792.584,09, el cual dio lugar a que para esa anualidad se condenara a pagar a la demandada por concepto de diferencia pensional la suma de \$395.332,16, por el mes de enero de 2014.

Dice que igualmente en el fallo de segunda instancia se condenó a pagar a favor del demandante BOVEA RADA un retroactivo por la suma de \$39.428.371,97, causado desde el 12/01/2003 hasta el 31/01/2014.

Por lo anterior, afirma que el juzgado cometió un yerro al realizar los cálculos aritméticos al tomar como monto pensional para el año 2014 la suma de \$2.397.327,77 cuando debió tomarse la suma de \$2.792.584,09, aplicándose dicho error en los años posteriores, considerando que el valor real por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01/02/2014 hasta el 31/08/2022, sin desconocer las que se llegaren a causar, es la suma de \$275.030.759,00 a la que sumado el valor del retroactivo reconocido en segunda instancia, arroja un valor total de \$314.459.130,97.

Al respecto, reconoce el juzgado que le asiste razón al apoderado judicial del demandante RICARDO BOVEA RADA respecto de que esta agencia judicial incurrió en un yerro al realizar los cálculos aritméticos que conllevaron a obtener el valor por el cual se libró la orden de pago de fecha 1° de noviembre de 2022, pero no por los argumentos expuestos por él, puesto que dicho abogado pasó por alto que EL SEÑOR BOVEA RADA recibe solo **UNA PENSION (negrilla nuestra)**, misma que se comparte el pago entre la liquidada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el I.S.S. hoy COLPENSIONES. Se aclara entonces que el señor **BOVEA RADA NO RECIBE DOS PENSIONES (negrilla nuestra)**.

Como quiera que el I.S.S. reconoció pensión al demandante y lo incluyó en nómina desde abril del año 2006, es a partir de esa fecha que la ejecutada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debió pagar solamente el mayor valor de la pensión al señor BOVEA RADA y no toda la pensión como erradamente se calculó en el mandamiento de pago.

Es por ello que luego de recaudar el material probatorio correspondiente ante la liquidada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el I.S.S. hoy COLPENSIONES, se realizó una nueva liquidación con los valores reales pagados desde el año 2003 al demandante por cada una y arrojó el siguiente resultado:

RAD. 2007-003 LIQUIDACION RICARDO BOVEA RADA									
Año	Mesadas	Pensión Reajustada Trib	Aumento	VALOR PAGADO ELECTRI	VALOR PAGADO COLPEN	SUMA MESADA ELECTRI- COLP	DIFER SUMA PAGADA - MES TRIB	TOTAL RETROACTIVO DIFER	SAL MIN X5
2003	12	\$ 1.471.597,00	15%	\$ 1.574.462,00		\$ 1.574.462,00			\$ 1.660.000,00
2004	14	\$ 1.692.336,55	6%	\$ 1.676.645,00		\$ 1.676.645,00	\$ 15.691,55	\$ 219.681,70	\$ 1.790.000,00
2005	14	\$ 1.785.415,06	5,50%	\$ 1.768.860,00		\$ 1.768.860,00	\$ 16.555,06	\$ 231.770,84	\$ 2.040.000,00
01/01/2006 a 30/04/2006	4	\$ 1.872.007,69	4,85%	\$ 1.854.650,00		\$ 1.854.650,00	\$ 17.357,69	\$ 69.430,76	\$ 2.040.000,00
01/05/2006 a 31/07/2006	4	\$ 1.872.007,69	4,85%	\$ 360.099,00	\$ 1.494.551,00	\$ 1.854.650,00	\$ 17.357,69	\$ 69.430,76	\$ 2.040.000,00
1/08/2006 a 31/12/2006	6	\$ 1.872.007,69	4,85%	\$ 353.230,00	\$ 1.494.551,00	\$ 1.847.781,00	\$ 24.226,69	\$ 145.360,14	\$ 2.040.000,00
01/01/2007 a 30/06/2007	7	\$ 2.152.808,84	4%	\$ 361.990,00	\$ 1.561.507,00	\$ 1.923.497,00	\$ 229.311,84	\$ 1.605.182,88	\$ 2.168.500,00
01/07/2007 a 31/12/2007	7	\$ 2.152.808,84	4%	\$ 562.123,00	\$ 1.561.507,00	\$ 2.123.630,00	\$ 29.178,84	\$ 204.251,88	\$ 2.168.500,00
2008	14	\$ 2.275.303,67	5,69%	\$ 582.865,00	\$ 1.650.357,00	\$ 2.233.222,00	\$ 42.081,67	\$ 589.143,38	\$ 2.307.500,00
2009	14	\$ 2.449.819,46	7,67%	\$ 615.913,00	\$ 1.776.939,00	\$ 2.392.852,00	\$ 56.967,46	\$ 797.544,44	\$ 2.484.500,00
2010	14	\$ 2.498.815,85	2,00%	\$ 615.913,00	\$ 1.612.478,00	\$ 2.428.391,00	\$ 70.424,85	\$ 985.947,90	\$ 2.575.000,00
2011	14	\$ 2.578.028,31	3,17%	\$ 635.437,00	\$ 1.869.934,00	\$ 2.505.371,00	\$ 72.657,31	\$ 1.017.202,34	\$ 2.678.000,00
2012	14	\$ 2.674.188,77	3,73%	\$ 659.139,00	\$ 1.938.683,00	\$ 2.597.822,00	\$ 76.366,77	\$ 1.069.134,78	\$ 2.833.500,00
2013	14	\$ 2.739.438,97	2,44%	\$ 675.222,00	\$ 1.987.011,00	\$ 2.662.233,00	\$ 77.205,97	\$ 1.080.883,58	\$ 2.947.500,00
ene-14	1	\$ 2.792.584,09	1,94%	\$ 688.322,00	\$ 2.025.559,00	\$ 2.713.881,00	\$ 78.703,09	\$ 78.703,09	\$ 3.080.000,00
01/02/2014 a 31/12/2014	13	\$ 2.792.584,09	1,94%	\$ 688.322,00	\$ 2.025.559,00	\$ 2.713.881,00	\$ 78.703,09	\$ 1.023.140,17	\$ 3.080.000,00
01/01/2015 a 31/03/2015	3	\$ 2.894.792,67	3,66%	\$ 713.516,00	\$ 2.099.694,00	\$ 2.813.210,00	\$ 81.582,67	\$ 244.748,00	\$ 3.221.750,00
1/04/2015 a 31/12/2015	9	\$ 2.894.792,67	3,66%	\$ 1.173.714,00	\$ 2.099.694,00	\$ 3.273.408,00	\$ 378.615,33		\$ 3.221.750,00
2016	14	\$ 3.090.770,13	6,77%	\$ 1.253.176,00	\$ 2.241.843,00	\$ 3.495.019,00	\$ 404.248,87		\$ 3.447.275,00
2017	14	\$ 3.268.489,41	5,75%	\$ 1.325.234,00	\$ 2.370.749,00	\$ 3.695.983,00	\$ 427.493,59		\$ 3.688.585,00
01/01/2018 a 31/08/2018	9	\$ 3.402.170,63	4,09%	\$ 1.379.438,00	\$ 2.467.713,00	\$ 3.847.151,00	\$ 444.980,37		\$ 3.906.210,00
01/09/2018 a 31/12/2018	5	\$ 3.402.170,63	4,09%	\$ 1.040.312,00	\$ 2.806.839,00	\$ 3.847.151,00	\$ 444.980,37		\$ 3.906.210,00
2019	14	\$ 3.510.359,66	3,18%	\$ 1.196.360,00	\$ 2.896.096,00	\$ 4.092.456,00	\$ 582.096,34		\$ 4.140.580,00
2020	14	\$ 3.643.753,32	3,80%	\$ 1.375.814,00	\$ 3.006.148,00	\$ 4.381.962,00	\$ 738.208,68		\$ 4.398.015,00
2021	14	\$ 3.702.417,75	1,61%	\$ 1.582.188,00	\$ 3.054.547,00	\$ 4.636.735,00	\$ 934.317,25		\$ 4.542.360,00
nov-22	11	\$ 3.910.493,63	5,62%	\$ 1.671.108,00	\$ 3.226.213,00	\$ 4.897.321,00	\$ 986.827,37		\$ 5.000.000,00
TOTAL								\$ 9.431.556,64	

La explicación del cuadro anterior elaborado por este Despacho es la siguiente:

Primera columna: Vigencia, en algunos años dividida por cuanto ELECTRICARIBE Y COLPENSIONES en algunas anualidades aumento el valor de la mesada o mayor valor en cumplimiento de fallo de tutela, acuerdo firmado o como en el caso específico de COLPENSIONES por haber reliquidado la pensión, es decir el valor que le correspondía pagar de la misma. Esta información se extrajo de las certificaciones expedida por la demandada y COLPENSIONES.

Segunda Columna: Numero de mesada pagadas en el año.

Tercera Columna: Pensión reajustada por la SALA TERCERA DE DECISION DEL TRIBUNAL DE DESCONGESTION LABORAL DE SANTA MARTA en sentencia del 27 de febrero de 2014. El monto reajustado es sobre el total de la mesada pensional y lo toma el Honorable Tribunal como toda a cargo de ELECTRICARIBE. Revisada esta providencia encuentra el despacho que en ningún aparte de la misma se mencionó que para el año 2006 le fue reconocida al señor BOVEA RADA pensión de vejez, por lo que de ahí en adelante ELECTRICARIBE reconocería solo el mayor valor, si lo hubiere, como en efecto si lo hubo y se dirá mas adelante.

Pese a lo anterior este Despacho, siguió aumentando año tras año desde febrero de 2014, mes siguiente al liquidado por el Tribunal, la mesada pensional, eso si aplicando el porcentaje de aumento del GOBIERNO NACIONAL porque desde el año 2003, y por una vez como debe ser, el tribunal aplicó el aumento del 15% establecido en la Ley 4 de 1976.

Cuarta Columna: Porcentaje de aumento aplicado año tras año, por el Tribunal y de febrero de 2014, por este Despacho.

Quinta Columna: Valor pagado por ELECTRICARIBE como mesada pensional o mayor valor de mesada pensional, año tras año. Dato obtenido de la certificación expedida por la entidad y que reposa en el expediente digital. En algunas anualidades aumento el valor de la mesada o mayor valor en cumplimiento de fallo de tutela, acuerdo firmado.

Sexta Columna : Valor pagado por COLPENSIONES como parte de la mesada pensional a su cargo, año tras año a partir del año 2006, fecha en que le reconoció a BOVEA RADA la pensión de vejez. Dato obtenido de la certificación expedida por la entidad y que reposa en el expediente digital. En el año 2018 COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional.

Séptima Columna: Valor de la mesada pensional total pagada año tras año al señor

BOVEA RAD. Se obtiene de sumar lo pagado por ELECTRICARIBE , mesada convencional y mayor valor, certificado en el documento mencionado mas lo pagado por COLPENSIONES como monto de pensión de vejez a su cargo , dato también obtenido de la certificación aportada por esa entidad.

Octava Columna: Diferencia entre la mesada pagada efectivamente año tras año al señor BOVEA RADA (equivalente a la suma de lo pagado año tras año por ELECTRICARIBE mas lo pagado por COLPENSIONES)

Novena Columna: Retroactivo año tras año de las diferencia surgidas. A partir de abril de 2015 ya no surgieron diferencias a favor del demandante. TOTAL RETROACTIVO: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.431.557,00)

Decima Columna: limite de los 5 salarios mínimos establecidos en la Ley 4 de 1976, año tras año.

Así las cosas, encuentra el juzgado que solo se presentaron diferencias pensionales entre el año 2004 hasta el 31 de marzo de 2015, arrojando un valor total por este concepto de (\$9.431.557,00), por el que debió librarse orden de pago dentro del presente asunto a favor de RICARDO BOVEA RADA y a cargo de ELECTRICARIBE HOY FIDUPREVISORA S.A. EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE ELECTRICARIBE – FONECA. Y no por \$220.712.686,07 como erróneamente se dispuso en la providencia de fecha 1º de Noviembre de 2022.

Por las razones expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante quien pretende obtener retroactivo causado desde el 12/01/2003 hasta el 31/10/2022 sobre el total de la pensión reconocida a su apadrinado BOVEA RADA, siendo que el pago de esta lo empezó a compartir ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con COLPENSIONES a partir de abril de 2006 y, se repite, sólo se condenó en el presente proceso a ELECTRICARIBE a quien le corresponde pagar el mayor valor de esta pensión.

Haciendo control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por el juzgado y como quiera que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, se corregirá el valor por el cual se libró orden de pago en fecha 1º de noviembre de 2022.

En consecuencia, se modificará el numeral primero del auto de fecha 1º de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.431.557,00) , que corresponden a las diferencias pensionales por el mayor valor a cargo de la ejecutada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas desde enero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015.”

Por otro lado, en el archivo No. 0069 milita poder conferido por la FIDUPREVISORA S.A. a la DRA. ROSALÍN AHUMADA RANGEL para que represente los intereses de

la ejecutada, a quien se le reconocerá personería en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, en los archivos No. 0036 y 0038 militan memoriales extendidos por la ejecutada por medio de los cuales informa sobre el cumplimiento del fallo y formula excepciones contra la orden de pago respectivamente.

Del cumplimiento del fallo se corrió traslado al apoderado judicial del demandante BOVEA RADA, quien a través de memorial que reposa en el archivo No. 0067, describió el traslado solicitando al despacho desestimar la solicitud de terminación del presente proceso ante el incumplimiento parcial de las condenas perseguidas, por lo que no se decretará la terminación del presente proceso, pero porque en esos mismos argumentos se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, a las que se le dará el trámite señalado en el artículo 443 ibidem, en este mismo proveído .

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de corrección aritmética y adición del mandamiento de pago de fecha 1° de noviembre de 2022, solicitadas por el apoderado judicial del demandante RICARDO BOVEA RADA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 1° de noviembre de 2022 por lo indicado en las consideraciones de esta providencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor RICARDO SEGUNDO BOVEA RADA la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.431.557,00) , que corresponden a las diferencias pensionales por el mayor valor a cargo de la ejecutada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas desde enero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015.”*

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada FIDUPREVISORA S.A., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NO DECRETAR la terminación del proceso solicitada por la FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: TENER a la DRA. ROSALÍN AHUMADA RANGEL con T.P. No. 111.414 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. como entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL

CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA-, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término del traslado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**